

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS**

Cinco (05) de diciembre de 2022

**Rad. No. 2022 – 00214 - 05**

**Auto de sustanciación No. 606**

**INADMISIÓN:**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda verbal de imposición de servidumbre formulada por el señor **SILVIO ORTIZ LONDOÑO**, quien obra a través de abogado en contra de **CONSUELO CORONADO GONZALEZ**.

Antes de señalarse las falencias de que adolece la anterior demanda, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

- Las acciones posibles en relación con las servidumbres se considera tradicionalmente las de constitución o imposición, modificación, extinción y prescripción extintiva o adquisitiva.
- Las servidumbres tienen como fuente o título de constitución: El acuerdo bilateral entre las partes mediante escritura pública; la prescripción la decisión judicial o el evento consagrado en el art. 908 del Código, llamado por la doctrina, servidumbre del padre de familia.
- Si en el caso de autos se pretende la restitución de la servidumbre de tránsito, se debe explicar en los hechos de la demanda la forma en que se ha constituido dicha limitación al dominio, pues solo lo que ha tenido existencia es posible restituirlo, y en caso de que no exista título constitutivo el camino expedito es demandar oposición.

Ahora bien, se concede al demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a las siguientes irregularidades:

**1).** Deberá anexar los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-101231 y 100-91491 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales con una vigencia no superior a 30 días.

**2).** Deberá anexar los certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con las fichas catastrales No. 17524000200010174000 y 1752400020001016200 certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, autoridad competente para certificar. Actualizado con vigencia no inferior a 30 días.

**3).** Conforme el artículo 376 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda debe aportar el respectivo peritazgo donde conste la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

**4).** Según lo establece el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”; deberá el demandante allegar el CERTIFICADO ESPECIAL CATASTRAL DEL INMUEBLE, donde consten los linderos actualizados, expedido por el IGAC y en el evento de no haberse relacionado así, adecuará la demanda con dichos linderos.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes y el nombre con que se conoce el predio en la región

**5).** Aclarará el demandante sobre cual de los predios se encuentra ubicada la franja de terreno que se pretende como servidumbre. De existir esta sobre el predio que es ocupado por el demandante, no sería esta la clase de acción, pues no existe razón de ser de adelantar proceso de servidumbre cuando es el demandante quien está en posesión de la franja de terreno en disputa.

**6).** Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión

7). En cumplimiento del Art.8 de la ley 2013 de 2022, Deberá la parte actora informar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, (particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

8). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art. 6 artículo inciso 4 de la ley 2213 de 2022).

9). Se indicará claramente a qué actividades está destinado el predio de la parte demandada.

**REQUERIMIENTO:**

Así mismo, la demanda deberá ser **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, CON LAS CORRECCIONES**, y se le solicita a la parte actora que, en lo posible, en cumplimiento del protocolo establecido para la presentación de demandas virtuales, envíe digitalmente la corrección de la demanda completa en formato PDF, al correo electrónico [j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL</b> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <b><u>NO. 098 DE</u></b> <b><u>DICIEMBRE 06/2022</u></b> <b>JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--